

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos a contratar con LÍNEAS AÉREAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, un contrato de mutuo, por un monto máximo de PESOS SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 713.315,94) por un plazo máximo de devolución de tres años a contar de la fecha del contrato y con un interés anual del 6%, el que se efectivizará mediante aportes de fondos de la Tesorería de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- El importe del mutuo autorizado en el artículo anterior se afectará íntegra y exclusivamente al pago de haberes adeudados, seguro de vida obligatorio y haberes correspondientes a los meses de febrero a junio inclusive, incluido el sueldo anual complementario proporcional del año 2004 del personal de LÍNEAS AÉREAS DE ENTRE RÍOS SE, conforme surge de la documentación que como Anexo I forma parte integrante de la presente, debiendo preverse en el mutuo que para asegurar el cumplimiento del presente artículo el pago se efectivizará mediante los medios que disponga la Tesorería de la Provincia de Entre Ríos en forma directa al personal afectado por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Créanse por la presente los cargos necesarios para el inmediato cumplimiento de la totalidad de los beneficiarios de la Ley 9492 cuyo ingreso a la Administración Central no se haya operado a la fecha por falta de dichos cargos en las categorías, y no existieren vacantes disponibles conforme leyes y disposiciones en vigencia para el pronto cumplimiento de tal manda legislativa.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el régimen de ingresos a la Administración Central del personal de LÍNEAS AÉREAS DE ENTRE RÍOS SOCIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL LAER SE, que consta en el Anexo II y con las categorías y asignaciones remuneratorias contenidas en el mismo. Créanse por la presente los cargos necesarios para el ingreso a la Administración Central del personal que figura en el Anexo II que se considera parte integrante de la presente en las categorías y con las remuneraciones máximas que se detallan en la misma, debiendo cubrirse previamente para el cumplimiento de esta ley sin afectar los cargos creados, los cargos vacantes conforme el presupuesto en vigencia. El personal que manifieste oposición a las categorías y remuneraciones obrantes en el Anexo II dentro del plazo máximo de diez días de promulgada la presente, quedará fuera de los alcances de la presente y no podrá ampararse en la misma para considerarse personal de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 5°.- Ampliase el Presupuesto General de recursos y gastos, conforme planillas analíticas que anexas forman parte de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de no afectar derechos del Poder Ejecutivo como autoridad de nombramiento del personal incluido en la presente ley, autorízase al mismo a abonar las remuneraciones posteriores al mes de junio del corriente año, directamente de la Tesorería de la Provincia conforme los montos y categorías que surgen del Anexo II, y de la Ley 9492, ad referendum del acto formal de nombramiento y sin condicionar tales pagos a la efectiva prestación de servicios y/o ubicaciones dentro de la Administración Pública atento a que la misma depende directamente del poder administrador, considerándose en tal caso, aún cuando hubiere efectuado previamente la oposición prevista en el artículo cuarto, desde tal pago la pertenencia del personal a la Administración Pública Central en forma ficta dentro de los límites de la presente, pero con todos los efectos legales.

ARTÍCULO 7°.- Efectuado por parte del Poder Ejecutivo al acto formal de incorporación a la Administración Central del personal previsto en los artículos 3° y 4° de la presente, y/o ejercitada la facultad legislativa del artículo sexto percibido que fueren las remuneraciones por el personal tal situación importará la desvinculación total a la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ENTRE RÍOS SE y no podrá requerir indemnización alguna por el cese del vínculo laboral que lo unía con la misma.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 30 de Junio de 2004

PEDRO GUILLERMO GUASTAVINO
Presidente H. Cámara Senadores

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. Cámara Diputados

SIGRID KUNATH
Secretaria H. Cámara Senadores

ELBIO R. GÓMEZ
Secretario H. Cámara Diputados